



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de todos"

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCIÓN SIE-07-2003

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de septiembre del 2002, la empresa TERMO MANZANILLO LLC., depositó en esta Superintendencia una Solicitud para el Otorgamiento de una Concesión Provisional "para realizar estudios de factibilidad, prospecciones, análisis y estudios de obras eléctricas, con la finalidad de optar por una concesión para construir y operar dos (2) plantas generadoras de electricidad de 125 MW cada una, las cuales utilizarán combustible sólido, a ser construidas en Manzanillo, en la provincia de Monte Cristi", habiéndose entregado al Peticionario el correspondiente certificado de registro y habiéndosele asignado el número correlativo PP-01-02.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de octubre del 2002 la Superintendencia de Electricidad realizó la publicación de la petición de que se trata, en un periódico de circulación nacional, a los fines de que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la publicación, todas las personas interesadas en ejecutar las mismas obras eléctricas, remitieran los documentos que avalen la seriedad de su interés y para que cualquier parte afectada por la ejecución del proyecto pudiera efectuar sus observaciones u objeciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de noviembre del 2002 la empresa Northwest Power Ventures Corporation (NOPOCORP) interpuso una Oposición al "Otorgamiento de Licencia para fines de Explotación de Obras Eléctricas en Manzanillo", en la cual exponen entre otras cosas, lo siguiente: a) Que en fecha 2 de agosto del año 2002, dicha compañía solicitó ante esta Superintendencia de Electricidad la ampliación de la capacidad de generación en Manzanillo y Dajabón; b) Que en fecha 6 de septiembre de 2002, la Dirección General de Bienes Nacionales otorgó a la NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION (NOPOCORP), su consideración de No Objeción a que en la Parcela No. 1-B-2, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Montecristi, amparados por el Certificado de Títulos No. 64, propiedad del Estado Dominicano; a los fines de que en los referidos terrenos se pueda desarrollar cualquier proyecto energético, que cumpla todos los requerimientos institucionales y normativos exigidos para tales fines; c) Que la Licencia provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y la No Objeción otorgada por la Dirección de Bienes Nacionales, precedentemente citados, entre otros, constituyen DERECHOS ADQUIRIDOS, por la NORTHWEST POWER CORPORATION (NOPOCORP); d) Que el proyecto publicado por la Superintendencia de Electricidad en fecha 24 de octubre de 2002, es un proyecto con las mismas características, en la misma zona y lo que es más grave aún, en la misma Parcela y Plano particular, en el cual había sido concebido el proyecto de la compañía NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION (NOPOCORP).

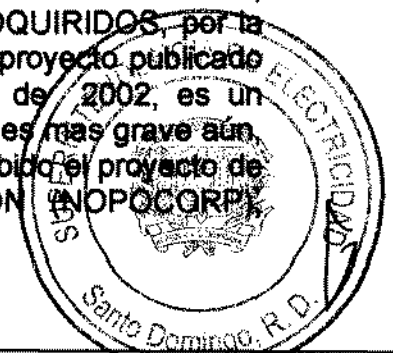


Gobierno Dominicano

AL SERVICIO DE LA GENTE



REPUBLICA DOMINICANA



beneficiaria por haber obtenido la aprobación (concesión) de esta misma Superintendencia de Electricidad para la explotación de obras eléctricas en la frontera, así como el derecho especial de explotación (instalación e interconexión) de líneas eléctricas de transmisión desde Manzanillo hasta Santiago y sobre el cual ya se habían hecho estudios físicos y químicos, análisis estructurales, análisis de agua, etc y e) Que por las razones expuestas la NOPORCORP se oponía a que la Superintendencia otorgara una concesión provisional para construir y operar dos plantas generadoras de electricidad de 125 MW cada una, en Manzanillo, Provincia Montecristi.

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de noviembre del 2002, la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA) depositó en la SIE un escrito contentivo de “observaciones al otorgamiento de una concesión provisional para dos plantas de 125 MW en Manzanillo”, es decir, contra la mencionada Concesión Provisional en la cual establecen que: a) la Empresa Generadora de Electricidad Haina en fecha 25 de julio del 2002, depositó en la Superintendencia de Electricidad, una petición para la autorización para la instalación de una obra eléctrica consistente en una planta de 150 MW a ser instalada en la bahía de Manzanillo, en la zona Estero Balsa en el suroeste de Montecristi, que operaría con combustible pesado No. 6, petición registrada con el número I-01-02; b) Que EGEHaina se encuentra en pleno proceso de evaluación de las ofertas técnico-económicas, para la ejecución de este proyecto, las que fueron recibidas el viernes 25 de octubre, lo que muestra su disposición a tener lista esta nueva planta como máximo a finales del año 2003; c) Que la autorización para la instalación de otra planta ocasionaría pues una grave congestión en la transmisión, limitándose la generación, lo cual no debe propiciarse; por el contrario consideramos que debe fomentarse la máxima utilización de las plantas, en este caso de bajo costo, propiciando más bien su ubicación en otras zonas en las que no se presentara este problema de congestión en la transmisión; d) Que EGEHaina considera que el otorgamiento de esta concesión, aún cuando se trate de la provisional, afectaría seriamente la ejecución de su proyecto de 150 MW en curso, en particular dificultaría la obtención del financiamiento, poniendo en riesgo la concreción de su proyecto y e) Que en consideración a lo expuesto, solicitó a la Superintendencia de Electricidad denegar el otorgamiento de la concesión provisional solicitada por TERMO MANZANILLO LLC”.

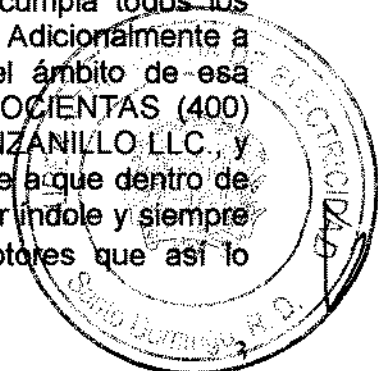
CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de noviembre del 2002, esta Superintendencia de Electricidad remitió a TERMO MANZANILLO LLC la oposición al “Otorgamiento de Licencia para fines de Explotación de Obras Eléctricas en Manzanillo” hecha por NOPOCORP, con la finalidad de que la primera elaborara su defensa.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de noviembre de 2002, la SIE remite a la empresa TERMO MANZANILLO la oposición hecha por EGEHAINA, a los fines de que ésta elaborara su defensa, recordándole también, que los plazos de tramitación de la petición de referencia, continuarían suspendidos hasta tanto depositaran su escrito de defensa respecto del tema.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de noviembre TERMO MANZANILLO LLC., depositó en la Superintendencia de Electricidad sus escritos de defensa respecto de las



Oposiciones de NOPOCORP y en el mismo se hacía constar: "INEXISTENCIA DE LA CONCESIÓN". En primer lugar, de conformidad con la documentación que fuere depositada en esa Superintendencia en fecha 22 de marzo del año 2001, según comunicación suscrita por el Presidente de la COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA, S. A. Señor ROBERT S. CUSMANO, entre los que figuraban los Estatutos Sociales así como el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inversiones Arik, S. A., celebrada el 28 de febrero del 2001.....quien luego pasó a denominarse COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA, S. A. La cesión de todo el activo de la sociedad, como lo sería la alegada Licencia Provisional que se aduce le fuere concedida (Petición 04-01), requeriría de la aprobación de una Asamblea General Extraordinaria, la cual, hasta donde es del conocimiento del 90% de los accionistas de la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA**, cuya representación ostento, nunca se ha celebrado. Pero además, resulta imposible que se pueda ceder algo que no existe. En efecto, como se desprende del primer **POR CUANTO** del escrito presentado por **NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION (NOPOCORP)**, la misma empresa opositora reconoce que lo que existía a nombre de la COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA, S. A. era una recomendación para una concesión provisional.....pero nunca se celebró el Contrato de Concesión Provisional requerido por la sección 2.4 del Reglamento para el Procesamiento de Autorizaciones para Trabajos Eléctricos, vigente en ese momento....Como se puede concluir, nunca existió ninguna concesión o concesiones para la realización de obras eléctricas en manzanillo, o en cualquier otro lugar del país a nombre de COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA, S. A.; la razón por la cual no se continuó adelante es que el financiamiento fue retirado por los inversionistas que financiaría el proyecto.... INEXISTENCIA DE UN ACTO DE TRASPASO A FAVOR DE NORTHWEST POWER CORPORATION. De conformidad con los términos de la CERTIFICACIÓN expedida por el presidente de la COMPAÑÍA ELECTRICA DE LA FRONTERA, S. A...., en ningún momento esa entidad le traspasó, a favor de la NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION la inexistente concesión que esa última alega que le fue transferida.... El otro argumento mediante el cual NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION, pretende justificar su oposición al otorgamiento de la concesión solicitada por TERMO MANZANILLO LLC., es la alegada existencia de derechos adquiridos sobre los terrenos sobre los cuales se edificará el proyecto, o sea, sobre la Parcela 1-B-2 del Distrito Catastral No. 13 de Montecristi, lugar Pepillo Salcedo, Municipio de Manzanillo, Provincia de Montecristi. En torno a este aspecto, la oponente presentó como evidencia una comunicación donde la Dirección General de Bienes Nacionales, manifiesta su no objeción a "que en la parcela No. 1-B-2 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Montecristi. Amparados por el Certificado de Títulos No 64, propiedad del Estado Dominicano; a los fines que en los referidos terrenos se puede desarrollar cualquier proyecto energético, que cumpla todos los requerimientos institucionales y normativos exigidos para tales fines. Adicionalmente a lo expuesto, considero prudente dejar establecido que dentro del ámbito de esa parcela, el Estado Dominicano posee mucho más de las CUATROCIENTAS (400) TAREAS que fueron solicitadas en arrendamiento por TERMO MANZANILLO LLC., y que fueron delimitadas, por lo que nuestra representada no se opone a que dentro de la aludida parcela se pueden desarrollar otros proyectos, de cualquier índole y siempre estará en la disposición de brindar su colaboración a los promotores que así lo



requieran. Pero aun en el hipotético caso de que el Estado Dominicano sólo poseyera la cantidad de tareas que TERMO MANZANILLO LLC., solicitó en arrendamiento, la obligación de arrendarlas fue asumida solamente frente a esta empresa, y no frente a la oponente. Es decir, que quien en realidad posee un derecho adquirido es TERMO MANZANILLO, LLC. Por tales motivos, y en vista de que la NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION no tiene ni derechos adquiridos sobre una concesión que nunca se concretizó, ni mucho menos le fue cedida, ni tampoco sobre los terrenos que la Dirección General de Bienes Nacionales se comprometió formalmente a concedernos en arrendamiento. Respetuosamente le solicitamos: UNICO: Que rechacéis la oposición formulada por NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION por improcedente y mal fundada y que en consecuencia, procedáis al otorgamiento de la Concesión Provisional solicitada por TERMO MANZANILLO LLC., por reunir esa solicitud todos los requisitos exigidos al efecto”.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de noviembre del 2002 TERMO MANZANILLO LLC., depositó en la SIE su réplica respecto de la Oposición de EGEHAINA contra la Petición de que se trata expresándose de la siguiente forma: *“Todo lo anterior fue traído a colación para refrescar el contexto legal, dentro del cual la empresa oponente formula su oposición, la que puede sintetizarse en dos puntos: a) que la autorización para la instalación de otra planta ocasionaría una grave congestión en la transmisión, ya que con la planta a ser instalada por EGE HAINA más la de generación hidráulica de la zona se llevaría al máximo la capacidad de conducción del nuevo sistema de transmisión de 138 Kv, que es de 200 MV, y b) que la autorización afectaría la posibilidad de obtener financiamiento y pondría en riesgo la concreción del proyecto....Sobre el particular, y refiriéndonos a la capacidad de las líneas de transmisión, vemos claramente que la Ley contempla la posibilidad de que una empresa se instale donde no exista capacidad de interconexión con el sistema eléctrico nacional; una de las causas podría ser la alegada por EGE HAINA, pero el legislador no decidió prohibir en esos casos la instalación de esa empresa, sino que por el contrario, brindó una solución la cual consiste en que sea dicha entidad, si la empresa de transmisión no está en capacidad de construir las obras de interconexión necesarias, pueda obtener una concesión especial para instalarlas; esto está contenido en el artículo 41, párrafo III de la Ley General de Electricidad.... Como podemos concluir ese fundamento de EGEHAINA, carece del más mínimo fundamento jurídico, y es la misma Ley la que se encarga de descartarlo. Además, al momento de solicitar la concesión definitiva, TERMO MANZANILLO, LLC, asumirá el compromiso de llegar a un acuerdo con la empresa de transmisión para hacer posible la interconexión con el sistema eléctrico nacional, aun en el caso de que la capacidad de transmisión de las líneas existentes esté agotada; debemos tener en cuenta que esa eventualidad es incierta, ya que como muy bien reconoce EGE HAINA en el numeral 4 de su escrito, el cual podría muy bien no obtener y ese proyecto nunca llegar a ser una realidad....Adicionalmente y en vista de que la unidad de EGE HAINA entraría en operación a fines de año 2003, ella tiene una gran ventaja comparativa frente a nuestra representada, ya que el tiempo de construcción de sus unidades sería aproximadamente de 3 años, o sea que en el mejor de los casos entrarían en operación a fines del año 2006. Por lo tanto, si existiera la posibilidad de que por los motivos alegados por la oponente se afectara la viabilidad del financiamiento, tal*

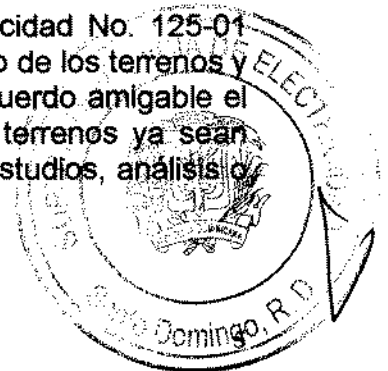


eventualidad a quien perjudicaría sería a TERMO MANZANILLO, LLC., y no a EGE HAINA..... Por tales motivos, solicitamos a esa Superintendencia de Electricidad rechazar la oposición presentada por EGE HAINA por carecer la misma del más mínimo fundamento jurídico y ser contraria a las disposiciones de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, del 26 de julio del 2001”.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de diciembre de 2002, el representante de la peticionaria, TERMO MANZANILLO, LLC., depositó en esta Superintendencia de Electricidad los siguientes documentos: a) Una certificación de la Compañía Eléctrica de la Frontera, S. A. expedida por el presidente y el secretario de la misma, debidamente legalizada, mediante la cual hacían constar entre otros asuntos, que dicha compañía retiraba la solicitud de otorgamiento de derechos que cursaba en la Superintendencia de Electricidad y que la misma no había cedido ni transferido sus derechos sobre la concesión provisional otorgada; y b) una comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos por un representante de la Compañía Eléctrica de la Frontera, S. A. mediante la cual le solicitaba el retiro del sistema de datos de esa Dirección General de la citada compañía, en razón de que la misma nunca había operado ni iba a operar jamás.

CONSIDERANDO: Que finalmente, luego de ponderar las Objeciones de EGEHAINA y de NOPOCORP contra la solicitud de Concesión Provisional hecha por TERMO MANZANILLO, LLC., el Departamento Legal de esta Superintendencia en su Informe realizado respecto de las mismas, ha considerado que: a) En relación a la objeción realizada por NOPOCORP, es que ésta carece de calidad en el sentido de que no tiene derechos adquiridos ya que no existió tal transferencia de derechos de la Compañía Eléctrica de la Frontera, S. A., por lo que ni tiene derechos adquiridos ni hay dos (2) proyectos con las mismas características en la misma zona; y b) En cuanto a la objeción de EGEHAINA es que la misma carece de fundamento toda vez que la Ley General de Electricidad no prohíbe la existencia de varias generadoras en una misma zona y prevee que puedan ser instaladas líneas de transmisión, siempre y cuando el costo de las mismas sea asumido por las empresas generadoras y que los mismos sean operados por la Empresa de Transmisión. En tal virtud, las conclusiones del citado Informe Técnico Legal son las siguientes: **“Luego de la revisión de las Oposiciones hechas por EGEHAINA Y por NORTHWEST POWER VENTURES CORPORATION y de los documentos que conforman el expediente, hemos comprobado que dichas objeciones son improcedentes y carentes de fundamento legal”.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dispone: “La concesión provisional se producirá cuando el dueño del o de los terrenos y la empresa eléctrica, en este caso la concesionaria, lleguen a un acuerdo amigable el cual tiene como objeto permitir a la concesionaria el ingreso a los terrenos ya sean particulares, estatales o pertenezcan a los municipios, para realizar estudios, análisis o prospecciones los cuales contribuyen a mejorar el servicio eléctrico”.



CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad establece en su artículo 62 lo siguiente: "Le corresponderá a la SIE otorgar mediante resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de obras eléctricas en terrenos de terceros, ya sean de particulares, estatales o municipales".

CONSIDERANDO: Que el citado Informe Técnico Legal emitido por la Gerencia de Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Legal de esta institución, en fecha 20 de enero de 2003, sobre la petición de que se trata recomendando en sus conclusiones finales lo siguiente: *"Los documentos que conforman el expediente comprueban que el peticionario ha cumplido con todos los requisitos legales, de forma y de fondo, que exigen la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento de Aplicación de la misma de fecha 29 de julio del 2002. Por todo lo anteriormente expuesto, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Electricidad, emitir una Resolución otorgándole a la empresa **TERMO MANZANILLO LLC.**, una concesión provisional que le permita efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de obras eléctricas en terrenos de terceros, ya sean de particulares, estatales o particulares, y que en la misma se consigne: a) Que el peticionario realice las prospecciones, los análisis y los estudios de obras eléctricas, iniciando los estudios de que se trata en las fechas previstas en el cronograma depositado a tales fines, b) Que el plazo de la Concesión Provisional sea de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución que otorgue la misma, c) Que los trabajos se circunscriban a estudio de obras eléctricas de generación referentes a plantas térmicas a vapor que utiliza carbón mineral como combustible; d) Que las prospecciones y estudios de las obras eléctricas de generación se efectúen en los terrenos comprendidos dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-2, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Pepillo Salcedo, Montecristi"*.

VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; los escritos contentivos de objeciones realizadas por NOPOCORP y EGEHAINA contra la Petición de que se trata; los escritos de defensa contra dichas objeciones remitidos por TERMO MANZANILLO LLC.; el Informe Técnico Legal de fecha 20 de enero de 2003 y el Acta del Consejo de fecha veintitrés (23) de enero del 2003.

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, en funciones de Superintendente de Electricidad y en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01.

RESUELVE:

Artículo 1.

RECHAZAR por improcedente y mal fundadas, las objeciones presentadas por la compañía NORWEST POWER VENTURES CORPORATION (NOPOCORP) y la



EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S. A. (EGEHAINA) contra la petición de Concesión Provisional de TERMO MANZANILLO LLC.

Artículo 2.

OTORGAR a la empresa TERMO MANZANILLO, LLC., una Concesión Provisional para efectuar prospecciones, análisis y estudios de obras eléctricas en los terrenos comprendidos dentro del ámbito de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1-B-2 del Distrito Catastral No. 13, del Municipio de Pepillo Salcedo, Montecristi.

Artículo 3.

ESTABLECER que los trabajos deberán circunscribirse a estudios de obras eléctricas de generación referentes a plantas térmicas a vapor que utiliza carbón mineral como combustible y realizarse en el plazo descrito en el cronograma depositado a tales fines.

Artículo 4.

ESTABLECER el plazo de la Concesión Provisional en DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 5.

ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la empresa TERMO MANZANILLO, LLC., a la compañía NORWEST POWER VENTURES CORPORATION (NOPOCORP) y a la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S. A. (EGEHAINA) y su publicación por 2 días consecutivos en un periódico de circulación nacional en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la presente resolución para los fines legales correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de enero del año Dos Mil Tres (2003).


J. Julio Cross E.
Superintendente de Electricidad

